**AMPARO EN REVISIÓN 1034/2019**

**QUEJOSO Y RECURRENTE: \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*.**

**PONENTE: MINISTRA ana margarita rios farjat**

**SECRETARIo: santiago mesta orendain**

**VO. BO.**

**MINISTRA**

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en **sesión virtual correspondiente al quince de julio de dos mil veinte**, emite la siguiente:

**S E N T E N C I A**

Mediante la cual se resuelve el amparo en revisión 1034/2019, interpuesto por \*\*\*\*\*\*\*\*\*, contra la resolución dictada el 29 de septiembre de 2017, por el Juez Primero de Distrito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa, en el juicio de amparo \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* (cuaderno auxiliar \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*) del índice del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Chiapas.

El problema jurídico por resolver por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consiste en determinar si el artículo 270 del Código Nacional de Procedimientos Penales es inconstitucional por atentar contra los derechos a ser tratado con dignidad, no ser torturado y guardar silencio, al facultar a las autoridades a autorizar y ejecutar la toma de muestras de fluidos corporales, en contra de la voluntad de la persona requerida.

También, si el principio de exhaustividad se transgrede cuando el órgano jurisdiccional asume una metodología de análisis diversa de la propuesta por el quejoso para hacerse cargo de los planteamientos que se le formulan.

1. **ANTECEDENTES**
2. **Hechos.** El 20 de enero de 2017, \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, fue vinculado a proceso por el delito de *homicidio*, porque, según la imputación, el 12 de enero de 2017, en Tapachula, Chiapas, \*\*\*\*\*\*\*\*\* (o \*\*\*\*\*\*\*\*\*), \*\*\*\*\*\*\*\*\* y otras dos personas, circulaban como pasajeros de un taxi cuando les cerró el paso una patrulla, de la que descendieron los agentes policiales \*\*\*\*\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*. Los agentes interrogaron a los pasajeros y estos sacaron sus armas de fuego, trataron de tranquilizar a los agentes e intentaron sobornarlos.
3. Cuando los agentes policiales se rehusaron, \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* disparó al agente \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, quien perdió la vida; mientras que el agente \*\*\*\*\*\*\*\*\* y los tripulantes del taxi intercambiaban disparos, antes de que estos últimos lograran bajar del taxi y huir.
4. El 6 de abril de 2017, agentes del Ministerio Público se presentaron en el *Centro Estatal para la Reinserción Social de Sentenciados número 3, en Tapachula, Chiapas*, donde se encontraban internos \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* (o \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*) y \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, para tomarles una muestra de sangre, realizar una comparación con la sangre localizada en el lugar de los hechos y poder determinar si existe una correspondencia genética. Los imputados se rehusaron.
5. El 11 de abril de 2017, el agente del Ministerio Público investigador, adscrito a la Unidad de Investigación y Judicialización de la Fiscalía de Distrito Fronterizo Costa, solicitó autorización judicial para la toma de muestras de fluidos corporales (extracción de sangre) de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* (o \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*) y \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, sin su consentimiento, con fundamento en el artículo 252, fracción IV, del Código Nacional de Procedimientos Penales. El 20 de abril de 2017, la Jueza de Control de la Región 02, en Tapachula, Chiapas, concedió la autorización solicitada, con fundamento en el ordinal 270 del mismo Código.
6. **Amparo indirecto.** El 21 de abril de 2017, \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* presentó demanda de amparo[[1]](#footnote-1) en contra de las siguientes autoridades y actos: **a)** del Senado de la República del Congreso de la Unión y la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, la expedición de los artículos 252, fracción IV, y 270, del Código Nacional de Procedimientos Penales; **b)** de la Jueza de Control del Poder Judicial del Estado de Chiapas, con sede en Tapachula, Chiapas, la autorización de tomas de muestras de *ADN* del quejoso, sin su consentimiento, en términos de los artículos 252, fracción IV, y 270, del Código Nacional; **c)** del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, la promulgación de los artículos 252, fracción IV, y 270, del Código Nacional; y **d)** del Agente del Ministerio Público Investigador, número 24 de la Unidad de Investigación y Justicia Restaurativa de Delitos Graves de Tapachula Chiapas, la ejecución de la autorización judicial para la toma de muestra de *ADN* del quejoso, sin su consentimiento.
7. El señor \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* argumentó que los actos reclamados atentan en contra de sus derechos a la dignidad, integridad personal, a no ser torturado, a la presunción de inocencia y a la no autoincriminación, previstos en los artículos 1º, 16 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 7º, 10 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 5º y 8º de la Convención Americana de Derechos Humanos.
8. Como único concepto de violación, señaló que:
9. El hecho de que se obligue a una persona, mediante actos violentos, a entregar una muestra corporal, supone un trato degradante en su esfera de ser humano;
10. Introducir un hisopo en la nariz o en la boca, o introducir una aguja a través de la fuerza, atenta contra la integridad física y psíquica del ser humano, e incluso en casos graves contra su derecho a no ser torturado;
11. El legislador federal pretende relevar de la carga de la prueba al Ministerio Público, en detrimento del derecho a la no autoincriminación del imputado, el cual no solo debe entenderse como el derecho a guardar silencio, sino también a no aportar pruebas que puedan ser usadas en su contra; y,
12. Los artículos impugnados violentan cinco derechos humanos, en aras de proteger solo uno (el derecho a la verdad) y no superan el *test de proporcionalidad en sentido estricto*, pues el Ministerio Público puede encontrar pruebas e información menos lesivas para inculparlo.
13. Correspondió conocer de la demanda al Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Chiapas, quien la registró bajo el número de juicio de amparo \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*. El 29 de septiembre de 2017, el Juez Primero de Distrito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa, dictó sentencia en el cuaderno auxiliar \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*[[2]](#footnote-2), en la que, en primer lugar, cambió el carácter de autoridad responsable de la fiscalía por el de tercero interesado, en términos del artículo 5º, fracción III, inciso e, de la Ley de Amparo, con lo cual se excluyó de la *litis* del amparo a los actos que se le atribuyeron, consistentes en la ejecución de la autorización judicial para la toma de muestra de *ADN* del quejoso, sin su consentimiento.
14. En segundo lugar, resolvió no amparar al quejoso en contra de los actos reclamados al Congreso de la Unión y Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, y ampararlo y protegerlo contra el acto reclamado a la Juez de Control de la Región 02, de Tapachula, Chiapas.
15. El juez federal consideró, de manera substancial, lo siguiente:
* Que la medida prevista por los artículos 252, fracción IV, y 270 del Código Nacional de Procedimientos Penales incide en los derechos a la intimidad y privacidad que contempla el numeral 16 de la Constitución General, tal y como sostuvo esta Primera Sala al resolver la contradicción de tesis 154/2005[[3]](#footnote-3), así como también en los derechos de la personalidad, dignidad, integridad e individualidad de quien sea objeto de ella.
* No obstante, persiguen una finalidad constitucionalmente válida —el facilitar la investigación y persecución de hechos ilícitos—, lo cual justifica que se confiera su acceso a la fiscalía, como ente de procuración de justicia y rector de la investigación, para que prevalezca la salvaguarda de los bienes jurídicos protegidos de las víctimas y, en última instancia, de la sociedad, como valor supremo a cargo del Estado. Además, que la medida es idónea, pues revela una relación instrumental entre los medios utilizados y el fin perseguido.
* Que también es necesaria, pues si bien existen en general otras medidas menos lesivas para alcanzar una sentencia condenatoria, en lo particular es indispensable recabar una muestra para poder determinar si existe una correspondencia entre materiales genéticos. Además, al establecerse la necesidad de un control judicial previo, se restringe su aplicación arbitraria y se salvaguardan los derechos del sujeto, pues el Ministerio Público está obligado a justificar su necesidad y el juez a tomar en cuenta el principio de proporcionalidad, a fin de que determine si existe otra medida menos gravosa, que resulte igualmente eficaz e idónea para el fin que persigue.
* Asimismo, que era proporcional en sentido estricto, pues la afectación en los derechos del imputado se compensa por la importancia de los bienes jurídicos protegidos, la investigación de hechos ilícitos y la salvaguarda de los derechos de la víctima y la sociedad, lo cual es consistente con el criterio emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo en revisión 964/2015, del que derivó la tesis 2ª. XLV/2016 (10ª), de rubro LOCALIZACIÓN GEOGRÁFICA EN TIEMPO REAL DE LOS EQUIPOS DE COMUNICACIÓN MÓVIL. EL ARTÍCULO 190, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN QUE LA PREVÉ NO TRANSGREDE EL DERECHO HUMANO A LA INVIOLABILIDAD DE LAS COMUNICACIONES.
* En cuanto hace al acto de aplicación, consideró que los conceptos de violación postulados eran, por una parte, infundados y, por otra, fundados (suplida la deficiencia de la queja).
* Infundados porque la extracción de sangre constituya un acto de tortura, toda vez que **i)** el artículo 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura excluye de tal concepto a las penas o sufrimientos físicos o mentales que sean únicamente consecuencia de medidas legales o inherentes a estas; **ii)** la medida está controlada judicialmente y regulada por la propia ley secundaria (tesis P. XXII/2015 [10ª.] del Pleno de este Alto Tribunal[[4]](#footnote-4)) y **iii)** no pretende quebrantar la expresión espontanea de su voluntad (tesis 1ª. CCVI/2014 [10ª.] de esta Primera Sala[[5]](#footnote-5)).
* Que no transgrede el principio de presunción de inocencia o su derecho a no autoincriminarse. Como estableció la Primera Sala en el amparo directo en revisión 3457/2013, el derecho a no autoincriminarse consiste en la prerrogativa de una persona a rehusarse a emitir cualquier expresión y que ello no pueda ser usado en su contra[[6]](#footnote-6). Por tanto, comprende solo los casos en los que el imputado actúa como sujeto de prueba, y no aquellos en que únicamente tolera pasivamente, como objeto de prueba, una injerencia estatal con fines investigativos.
* A su vez, la presunción de inocencia no se traduce en la prohibición de que el imputado se someta a una prueba (jurisprudencias 1ª./J.24/2014 [10ª.][[7]](#footnote-7) y 1ª./J.25/2014 [10ª.][[8]](#footnote-8) de la Primera Sala), pues la actividad probatoria constituye un medio para hacer efectivo precisamente ese principio. Además, la medida solicitada no prejuzga sobre la responsabilidad penal del imputado, pues incluso podría resultar conforme a sus intereses.
* Y, en suplencia de la queja, consideró que la jueza de Control transgredió el derecho a la intimidad del quejoso, pues autorizó la toma de muestra de sangre para realizar un estudio genético sin restricciones, lo cual excede del propósito de la pericial en cuya práctica se sustentó la solicitud (es decir, para realizar un análisis de correspondencia genética de la muestra del imputado con las obtenidas en el lugar de los hechos), lo cual posibilita la obtención de aspectos que pertenezcan a la más absoluta intimidad del ser humano (tesis 1ª./J.17/2003 de la Primera Sala[[9]](#footnote-9)).
* De este modo, negó el amparo contra la expedición y promulgación de los artículos 252, fracción IV, y 270, del Código Nacional de Procedimientos Penales; y concederlo respecto a la autorización de la toma de muestra de sangre, para efectos de que la jueza de Control deje sin efectos la resolución controvertida y emita una nueva en la que reitere los aspectos que no fueron considerados y fije los alcances y restricciones en la recolección de la muestra genética y en el desahogo de la prueba pericial correspondiente.
1. **RECURSO DE REVISIÓN**
2. **Interposición del recurso de revisión y trámite.** Inconforme con la resolución anterior, el 27 de octubre de 2017, el quejoso (por conducto de su autorizado) interpuso recurso de revisión[[10]](#footnote-10), en el que solicitó se declare la inconstitucionalidad únicamente del artículo 270 del Código Nacional de Procedimientos Penales, pues sostuvo que el juez de Distrito:
* Violó el principio de exhaustividad, pues no se pronunció respecto a la violación a la dignidad e integridad personal, ni tampoco al hecho que existan más derechos humanos afectados al imputado que su intimidad;
* Realizó una incorrecta interpretación del artículo 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, pues presuponer que por el solo hecho de estar en una ley, un acto que puede derivar en el sufrimiento de una persona es convencional llevaría al absurdo de estimar que los justiciables se encuentran sujetos a la potestad absoluta del legislador; además, su postura sobre el derecho a no ser torturado se formuló desde la óptica de un derecho fundamental absoluto;
* El principio de dignidad del ser humano reconoce el derecho a ser tratado como tal y no como un objeto, a no ser humillada, degradada, envilecida o cosificada (tesis 1a./J. 37/2016 [10a.] de la Primera Sala[[11]](#footnote-11)), y la argumentación del Juez de Distrito supone que, en el caso de la toma de muestras forzadas, el sujeto se coloca como objeto de prueba;
* De esta manera, el problema del asunto, reside en definir si ante una eventual resistencia del imputado, es constitucional someterlo por la fuerza.
1. El 21 de junio de 2019, fue admitido el recurso por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Civil del Vigésimo Circuito, y registrado con el número de expediente \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*[[12]](#footnote-12).
2. En sesión de 25 de octubre de 2019[[13]](#footnote-13), el tribunal colegiado, tras examinar la oportunidad del recurso y su procedencia, dejó a salvo la jurisdicción de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación para el estudio y pronunciamiento sobre la constitucionalidad cuestionada.
3. Recibidos los autos en esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, por acuerdo de Presidencia de 9 de enero de 2020, se asumió la competencia planteada, y se ordenó su radicación en la Primera Sala de este tribunal y su turno a la Ponencia del Ministro Luis María Aguilar Morales[[14]](#footnote-14).
4. El 13 de febrero de 2020, la Presidencia de la Primera Sala tuvo por recibido el expediente, señaló que la Sala se avocaría al conocimiento del asunto y ordenó el envío de los autos a la ponencia de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat para la elaboración del proyecto respectivo[[15]](#footnote-15).
5. **COMPETENCIA**
6. Esta Primera Sala es competente para conocer del presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción VIII, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 83 de la Ley de Amparo vigente; 10, fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; además, el Punto Segundo, fracción III, del Acuerdo General Plenario 5/2013, pues en el caso, el recurso de revisión se interpuso contra una sentencia dictada por un Juez de Distrito en un juicio de amparo indirecto.
7. **LEGITIMACIÓN, OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA**
8. En el caso es innecesario analizar si el recurso de revisión se interpuso oportunamente, por parte legitimada y si es o no procedente, en virtud de ello fue analizado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Civil del Vigésimo Circuito.
9. Máxime, cuando en el caso concreto han transcurrido aproximadamente tres años desde la presentación de la demanda de amparo, el tema se relaciona con la obtención de material probatorio en una causa penal seguida en contra de una persona a quien se le impuso prisión preventiva, y no se advierten causales de improcedencia pendientes por analizarse que prevengan que esta Primera Sala se avoque al análisis de constitucionalidad del precepto controvertido o que puedan cambiar el sentido o alcance de la presente resolución.
10. **ESTUDIO DE FONDO**
11. En el recurso de revisión, la quejosa sostiene que el artículo 270 del Código Nacional de Procedimientos Penales, es inconstitucional pues atenta contra sus derechos fundamentales a ser tratado con dignidad, a la integridad y a no ser torturado. También, señala que la resolución recurrida no respeta el *principio de exhaustividad*, pues el *test de proporcionalidad* no se ocupa de él por qué se justifica la afectación de cinco derechos fundamentales, en aras de procurar un solo bien jurídico.
12. El artículo 270, del Código Nacional de Procedimientos Penales dispone:

**Artículo 270. Toma de muestras cuando la persona requerida se niegue a proporcionarlas**

Si la persona a la que se le hubiere solicitado la aportación voluntaria de las muestras referidas en el artículo anterior se negara a hacerlo, el Ministerio Público por sí o a solicitud de la Policía podrá solicitar al Órgano jurisdiccional, por cualquier medio, la inmediata autorización de la práctica de dicho acto de investigación, justificando la necesidad de la medida y expresando la persona o personas en quienes haya de practicarse, el tipo y extensión de muestra o imagen a obtener. De concederse la autorización requerida, el Órgano jurisdiccional deberá facultar al Ministerio Público para que, en el caso de que la persona a inspeccionar ya no se encuentre ante él, ordene su localización y comparecencia a efecto de que tenga verificativo el acto correspondiente.

El Órgano jurisdiccional al resolver respecto de la solicitud del Ministerio Público, deberá tomar en consideración el principio de proporcionalidad y motivar la necesidad de la aplicación de dicha medida, en el sentido de que no existe otra menos gravosa para la persona que habrá de ser examinada o para el imputado, que resulte igualmente eficaz e idónea para el fin que se persigue, justificando la misma en atención a la gravedad del hecho que se investiga.

En la toma de muestras podrá estar presente una persona de confianza del examinado o el abogado Defensor en caso de que se trate del imputado, quien será advertido previamente de tal derecho. Tratándose de menores de edad estará presente quien ejerza la patria potestad, la tutela o curatela del sujeto. A falta de alguno de éstos deberá estar presente el Ministerio Público en su calidad de representante social.

En caso de personas inimputables que tengan alguna discapacidad se proveerá de los apoyos necesarios para que puedan tomar la decisión correspondiente.

Cuando exista peligro de desvanecimiento del medio de la prueba, la solicitud se hará por cualquier medio expedito y el Órgano jurisdiccional deberá autorizar inmediatamente la práctica del acto de investigación, siempre que se cumpla con las condiciones señaladas en este artículo.

1. Ahora bien, la mera potencialidad de que una norma transgreda la Constitución, ya sea en cuanto a sus posibles interpretaciones o a la forma de aplicarse, no es razón suficiente para declarar su inconstitucionalidad.
2. De acuerdo con los principios de *interpretación conforme* y *conservación legal,* una norma jurídica se debe declarar inconstitucional cuando no tiene un significado compatible con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que de ser posibles varias interpretaciones, debe preferirse la que salve la aparente contradicción con la norma fundamental, siempre y cuando esta derive de un ejercicio hermenéutico válido, es decir, no conlleve una distorsión.
3. Además, mientras la interpretación conforme supone armonizar su contenido con el texto constitucional, el principio de interpretación más favorable a la persona lo potencia significativamente, al obligar al operador jurídico a optar por la disposición que más beneficie a la persona y en todo caso a la sociedad[[16]](#footnote-16).
4. Es bajo esta óptica que se procede a realizar el análisis de constitucionalidad de los artículos impugnados, respecto de cada uno de los derechos con los que el recurrente argumenta que existe la incompatibilidad, en los términos que se desarrollan en los párrafos siguientes.
5. **El principio de exhaustividad**
6. Para verificar si algún derecho humano reconocido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o por los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte se ha transgredido, pueden emplearse diversos métodos o herramientas argumentativas, y el órgano jurisdiccional está facultado para decidir cuál es, en su opinión, el más adecuado para resolver el asunto sometido a su conocimiento.
7. Entre los métodos más comunes se encuentra el *test de proporcionalidad* que, junto con la interpretación conforme, el escrutinio judicial y otros métodos interpretativos, constituyen herramientas igualmente útiles para dirimir la violación a derechos.
8. Esos métodos no constituyen, por sí mismos, un derecho fundamental, sino la vía para que los jueces cumplan la obligación que tienen a su cargo, que se constriñe a decidir, en cada caso particular, si ha existido o no la violación alegada. Es decir, los jueces no están obligados a verificar la violación a un derecho humano a la luz de un método en particular, ni siquiera porque así se lo hubieran propuesto en la demanda o en el recurso, máxime que no existe exigencia constitucional, ni siquiera jurisprudencial, para emprender uno y no otro método cuando se alegue violación a un derecho humano[[17]](#footnote-17).
9. En este sentido, es **infundado** el agravio consistente en que el Juez de Distrito atentó contra del principio de exhaustividad al no pronunciarse explícitamente respecto a por que es proporcional una medida que violenta cinco derechos humanos en aras de proteger solo uno, pues lo cierto es que, si bien no siguió explícitamente la lógica argumentativa que sugiere el recurrente, el Juez apeló a la metodología propuesta por esta Primera Sala para analizar la proporcionalidad de las medidas legislativas que intervienen con un derecho fundamental (tesis 1ª.CCLXIII/2016)[[18]](#footnote-18), y en función de ella concluyó que la medida sí incide en los derechos a la intimidad y a la privacidad, así como en los derechos de la personalidad, dignidad, integridad e individualidad de quien sea objeto de ella[[19]](#footnote-19).
10. Luego, contrastó dicha incidencia con la finalidad de la medida y concluye que ésta (la investigación y persecución de hechos ilícitos) es constitucionalmente válida, idónea (pues revela una relación instrumental entre los medios utilizados y el fin perseguido), necesaria (es indispensable recabar una muestra para poder determinar si existe una correspondencia entre materiales genéticos) y, por cuanto hace al último factor de análisis (que el grado de realización del fin perseguido sea mayor al grado de afectación provocado al derecho fundamental por la medida impugnada), sostuvo que este se procura en la norma al exigir que, previo a su ejecución, su procedencia se someta a control judicial.
11. De lo anterior se desprende que, si bien no hace referencia explícita a cómo es que una medida que incide en múltiples derechos para procurar solo uno puede ser proporcional, en el criterio citado de esta Primera Sala, o de los agravios del recurrente, no se desprende referencia o razón de la que se obtenga que la metodología propuesta solo es aplicable para aquellos casos en los que solo son dos derechos los que se contraponen.
12. En suma, se tiene que los órganos de amparo no están obligados a seguir el método de análisis o de argumentación propuestos por las partes, pues cumplen con su función constitucional al atender la totalidad de los conceptos de violación que se hacen valer. Por tanto, no se advierte violación al principio de exhaustividad.
13. **El derecho a no ser torturado y a la integridad personal**
14. El derecho a no ser torturado deriva del artículo 22 de nuestra Constitución, que proscribe de manera absoluta, todo trato cruel, inhumano o degradante. En el caso de los imputados, dicha prohibición se reitera explícitamente en la fracción II, apartado B, del numeral 20 de la Constitución Federal.
15. A su vez, la Convención Americana sobre Derechos Humanos en el artículo 5.1, establece explícitamente una protección internacional al derecho a la integridad personal y en el 5.2 prescribe específicamente y de forma absoluta, la prohibición de la tortura, así como las penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En el mismo sentido, el numeral 7 del Pacto Internacional sobre Derechos Humanos dispone que: *“Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos”.*
16. Al respecto, esta Primera Sala ha sostenido que se está ante un acto de tortura cuando i) consiste en afectaciones físicas o mentales **graves (o severas)**; ii) infligidas intencionalmente; y iii) con un propósito determinado, ya sea para obtener una confesión o información, para castigar o intimidar, o para cualquier otro fin que tenga por objeto menoscabar la personalidad o la integridad física y mental de la persona[[20]](#footnote-20).
17. También ha sostenido que las afectaciones físicas o psíquicas de las personas tienen diversas connotaciones de grado, pues abarcan desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes, cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según factores endógenos y exógenos de la persona, como son: la duración de los tratos, la edad, el sexo, la salud, el contexto y la vulnerabilidad, entre otros, que deberán analizarse en cada situación concreta"[[21]](#footnote-21).
18. De lo anterior se obtiene, primero, que el núcleo, objetivo y fin último, de la prohibición de la tortura es la tutela de un derecho fundamental más general: la integridad personal (física, psíquica y moral). Segundo, que las afectaciones al derecho a la integridad personal comprenden un amplia gama de posibilidades que, ya sea por su gravedad, por su intencionalidad, o bien, por el contexto en que estas ocurren, podrán ser clasificadas como tortura, o bien, como trato cruel, inhumano o degradante, u otro tipo de afectación a la integridad, atendiendo a las características del caso concreto.
19. Dicho de otra manera, si bien todos los actos de tortura implican una transgresión a la integridad de la persona, no todas las afectaciones a la integridad personal constituyen un acto de tortura. Asimismo, respecto de la tortura existe una prohibición absoluta, mientras que el derecho a la integridad puede verse afectado de manera legítima, por ejemplo, como sucede con motivo del uso de la fuerza pública mesurada—conforme a los principios de legalidad, necesidad, proporcionalidad y rendición de cuentas—con el propósito de salvaguardar otros bienes jurídicos de igual o mayor relevancia, como la vida[[22]](#footnote-22).
20. Por tanto, la cuestión a dirimir consiste en determinar si las medidas controvertidas caen dentro de la categoría de actos de tortura, y por tanto no están sujetas a un ejercicio de ponderación para determinar su conformidad con nuestro marco constitucional, o si no tienen tal carácter y pueden ser contrastados con el resto de los bienes que procura nuestro ordenamiento para determinar su conformidad con la Constitución.
21. El quejoso argumenta que la toma de muestras de fluidos corporales (introducir un hisopo en la nariz o en la boca, o introducir una aguja a través de la fuerza) sin su consentimiento, atenta contra su integridad física y psíquica, y en casos graves, contra su derecho a no ser torturado. Este concepto de agravio también es **infundado**.
22. Es cierto, el artículo 270, del Código Nacional, regula afectaciones físicas (la toma de muestras de fluido corporal, vello o cabello, extracciones de sangre u otros análogos) que se infligen intencionalmente (pues debe mediar solicitud de parte) y con el propósito de obtener información (pues se tratan de actos de investigación dentro de un procedimiento penal). Sin embargo, como se ha referido, para que puedan considerarse como actos de tortura, las afectaciones deben ser graves o severas. Para determinar si estamos ante esta clase de afectación, podemos atender a dos concepciones de la prohibición de la tortura.
23. Desde un punto de vista objetivo, constituyen afectaciones físicas o mentales graves aquellas que derivan de actos inherentemente crueles, inhumanos o degradantes, como los que contempla el artículo 22 de la Constitución (la mutilación, la infamia, la marca, los azotes, el tormento de cualquier especie, y las penas inusitadas y trascendentales). Respecto de estos actos, la Constitución y los tratados internacionales imponen al Estado Mexicano obligaciones específicas[[23]](#footnote-23), de las cuales destaca su prohibición categórica, y la nulidad de las pruebas que se obtengan como resultado de estas prácticas.
24. Desde un punto de vista subjetivo, las afectaciones a la integridad personal se consideran graves o severas cuando tienden a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica, tal y como lo prevé el numeral 2º de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura[[24]](#footnote-24).
25. Es decir, se trata de actos que no son inherentemente crueles, inhumanos o degradantes (como cortarle el pelo a una persona o practicarle una intervención médica), pero que pueden serlo cuando buscan degradar la dignidad de las personas a quienes se les aplica o representan un desprecio respecto de su carácter de persona.
26. Los actos que se ubiquen en cualquiera de estos dos supuestos son crueles, inhumanos o degradantes, y por ende están absolutamente prohibidos por nuestra Constitución, y no pueden regularizarse mediante su reconocimiento en disposiciones normativas de cualquier nivel.
27. Fuera de estos casos, sí bien un acto u omisión puede afectar la integridad de las personas, no es constitutivo de tortura, y, por tanto, puede ser sopesado con el resto de los valores jurídicos que procura nuestra Carta Magna para efectos de establecer su conformidad con la norma fundamental.
28. En el caso, tenemos, en primer lugar, que el artículo 270 del Código Nacional se refiere a la toma de muestras de fluido corporal, vello o cabello, exámenes corporales de carácter biológico, extracciones de sangre u otros análogos, los cuales, en principio, no caen dentro del criterio de gravedad objetivo que contempla el artículo 22 de la Constitución Federal.
29. En segundo lugar, el propósito de las medidas analizadas, en tanto se tratan de actos de investigación, es el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y, ultimadamente, que los daños causados por el delito se reparen, los cuales constituyen bienes jurídico promovidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su ordinal 20, apartado A, fracción I. No así anular su personalidad o disminuir su capacidad física o mental.
30. En tercer lugar, tampoco desprecia la dignidad de las personas, sino que busca protegerla, pues el procedimiento de control judicial que impone el párrafo segundo del artículo 270 del Código Nacional, funge como mecanismo de regulación constitucional, en función del cual el juez de control tiene la obligación de negar la práctica de la medida i) cuando exista una forma menos lesiva, e igual de eficaz e idónea, para esclarecer la circunstancia que se pretende probar; ii) cuando la gravedad del delito no justifique la afectación a la integridad del investigado; o, iii) como establece el numeral 269 al que hace referencia, cuando su práctica atente contra la dignidad del imputado o ponga en riesgo su salud[[25]](#footnote-25).
31. Por tanto, no se advierte disposición o razón jurídica o fáctica de la que se desprenda que la aplicación del artículo 270 del Código Nacional de Procedimientos Penales conlleva transgresiones a los derechos a la integridad personal y a no ser torturado, que ameriten su declaratoria de inconstitucionalidad.
32. **El derecho a ser tratado con dignidad**
33. El derecho a la dignidad humana está reconocido en los artículos 1°; 2°, apartado A, fracción II; 3°, fracción II, inciso c; y 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, como ha sostenido esta Primera Sala (jurisprudencia 1a. CCCLIV/2014 [10a.][[26]](#footnote-26)), se trata de un bien jurídico circunstancial al ser humano, que merece la más amplia protección. Como principio jurídico, permea todo el ordenamiento y, como derecho fundamental, constituye la base y condición para el disfrute de todos los demás derechos y el desarrollo integral de las personas.
34. En su núcleo más esencial, el derecho a la dignidad debe entenderse como el interés inherente a toda persona, por el mero hecho de serlo, a ser tratada como tal y no como un objeto, a no ser humillada, degradada, envilecida o cosificada. En este sentido, el derecho a la dignidad promueve el valor intrínseco de la persona y, como tal, representa un presupuesto básico para el reconocimiento y ejercicio de todos aquellos derechos que tanto nuestra Constitución como los tratados internacionales asignan a toda persona por el solo hecho de serlo.
35. Así, las transgresiones a este derecho se generan, directamente, cuando un acto o norma atenta contra el carácter de persona de los gobernados; e, indirectamente, cuando privan o restringen injustificadamente, el pleno ejercicio de sus derechos fundamentales.
36. La recurrente sostiene que los artículos impugnados transgreden su derecho a ser tratado con dignidad porque, al colocarlo como *objeto de prueba*, lo cosifican. Dicho concepto de agravio es **infundado**, como se explica a continuación.
37. En primer lugar, debe destacarse que ningún artículo de la Constitución Federal o tratado internacional del que México es parte estipula que todo acto en el que una persona tenga que exponer su cuerpo o tolerar la intervención de un tercero sobre él, debe ser voluntario.
38. De existir dicha disposición se pondría en vilo a instituciones tan esenciales para la soberanía y gobernabilidad de un país como el *ius puniendi*, pues es evidente que este se ejerce preponderantemente en contra de la voluntad del gobernado, inclusive con el uso de la fuerza, a pesar de que ello puede incidir sobre sus derechos fundamentales e incluso propinar lesiones o afectaciones emocionales.
39. Por tanto, a la pregunta de si, ante la resistencia de los particulares, el Estado puede hacer uso de la fuerza para promover su mandato constitucional y garantizar el respeto de los derechos de la sociedad o de terceros, se debe responder, con prudencia y sensibilidad, en sentido afirmativo—siempre conforme a los lineamientos y con las restricciones que dictamina nuestra Constitución (como, por ejemplo, los lineamientos del debido proceso y con las restricciones que representan cuestiones como la prohibición absoluta a la tortura y actos inhumanos, crueles y degradantes).
40. Aunado a lo anterior, existen alternativas a la ejecución forzosa de las medidas como consecuencia de la negativa de cooperar con la orden judicial, cuando su ejecución implique forzosamente una trasgresión inaceptable a los derechos fundamentales del imputado, como lo son las medidas de apremio (en el caso de que el sujeto sea distinto al imputado) o la elaboración de registros en los que se haga constar la negativa de proporcionar las muestras solicitadas.
41. En segundo lugar, como se ha hecho referencia, el mismo artículo 270 del Código Nacional, en su párrafo segundo, sujeta la medida a control judicial previo, para efectos de realizar un análisis de proporcionalidad y determinar, caso por caso, sí es necesaria, eficaz, idónea y se justifica en atención a la gravedad del hecho que se investiga.
42. De esta manera, no postula la supremacía del interés social en el esclarecimiento de los hechos o de los derechos de las víctimas, sobre los derechos del imputado, sino que se limita a establecer el procedimiento y los lineamientos para la ponderación los valores jurídicos contendientes. Inclusive, reconoce explícitamente la importancia de preservar la dignidad e integridad de la persona requerida, al hacer referencia al artículo 269 del mismo ordenamiento, en el que explícitamente se establece como requisito para su procedencia “que no implique riesgos para la salud y la dignidad de las personas”.
43. Por tanto, los artículos impugnados no atentan en contra del derecho a la dignidad de manera directa—pues no *cosifican* al imputado—o indirecta—pues se limita a establecer un mecanismo de ponderación entre los derechos e intereses de la sociedad, la víctima y los procesados.

**d) El derecho a guardar silencio**

1. Si bien en su recurso de revisión el señor \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* no presentó agravio tendiente a controvertir la constitucionalidad del artículo 270 del Código Nacional de Procedimientos Penales por atentar contra su *derecho a guardar silencio*, cabe una interpretación según la cual una trasgresión a este derecho conlleva necesariamente una violación al *derecho a la dignidad* y *a no ser torturado*.
2. En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha referido que “de acuerdo a las circunstancias de cada caso en particular, algunos actos de agresión infligidos a una persona pueden calificarse como torturas psíquicas, particularmente los actos que han sido preparados y realizados deliberadamente contra la víctima para suprimir su resistencia psíquica y forzarla a autoinculparse o a confesar determinadas conductas delictivas”[[27]](#footnote-27). Dicho de otra manera, el mero propósito de coaccionar a una persona para obtener una declaración autoincriminatoria puede dar lugar a un acto de tortura y, por ende, también un menoscabo a la dignidad de la persona.
3. Por ello, esta Primera Sala considera pertinente analizar si la obtención de muestras de fluidos corporales cae dentro del ámbito de protección del derecho a guardar silencio.
4. Este derecho está contemplado en el artículo 20, apartado B, fracción II, de la Constitución Federal, por cuanto señala que dentro de los **derechos de toda persona imputada está el declarar o guardar silencio**. A su vez, el numeral 8.2, inciso g, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, contempla como garantía judicial de toda persona el derecho a **no ser obligado a declarar contra sí mismo, ni a declararse culpable**.
5. Obsérvese que, conforma a las disposiciones citadas, para que se materialice el derecho a guardar silencio, tiene que mediar coerción, debe tener potencial autoincriminatorio y debe versar sobre un acto de carácter testimonial.
6. El primer elemento no representa mayor problema, pues el artículo 270 del Código Nacional de Procedimientos Penales claramente se refiere a la toma de muestras corporales cuando la persona se niega a proporcionarlas, por lo que es innegable que el elemento coercitivo está presente.
7. A su vez, el elemento relativo al carácter autoincriminatorio de la prueba es contingente, pues el artículo en análisis aplica no sólo para obtener muestras corporales de una persona inculpada sino también de terceros relacionados con la investigación. Entonces, este elemento estará presente únicamente en la medida que tenga potencial para generar inferencias inculpatorias en contra de la persona de quien se buscan obtener las muestras, ya sea porque tiene el carácter de indiciada, inculpada, imputada, acusada, o cualquier otro análogo, o porque desde su propia perspectiva estima que la medida podría colocarla en tal posición, para lo cual basta con la pura manifestación en ese sentido.
8. En este caso, el recurrente ha sido vinculado a proceso, por lo que tiene el carácter de imputado, y se opone a la prueba por su preocupación de ser usada en su contra, por lo que es claro que tiene potencial incriminatorio.
9. El tercer elemento es más complejo, pues si bien el artículo 20, apartado B, fracción II, de la Constitución, y el numeral 8.2, inciso g, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se refieren explícitamente al derecho a declarar o guardar silencio, al resolver el amparo directo en revisión 5236/2014[[28]](#footnote-28), esta Primera Sala sostuvo que el concepto “no declarar” incluye la posibilidad de reservarse **cualquier expresión, incluso no verbal,** en relación con la acusación formulada. Por tanto, como hemos anticipado, si bien el derecho a la no autoincriminación no se limita a expresiones verbales, sí se refiere exclusivamente a aquellas de carácter testimonial.
10. El derecho a la no autoincriminación funciona como regla probatoria de rango constitucional, que otorga a los inculpados la facultad de limitar el flujo de información testimonial para su uso en los procedimientos penales. Entonces, para poder determinar si la toma de muestras corporales en contra de la voluntad del inculpado cae dentro del ámbito de protección de esta garantía, debemos establecer primero que es lo que debemos entender por testimonial.
11. A diferencia de otros tipos de prueba, el conocimiento que obtiene la juzgadora de una testimonial se produce en virtud de la confianza que obtiene en que **la intención del hablante es informarle de manera veraz del contenido de una proposición fáctica**. Por esta razón, si advierte que la intención del hablante es otra—como protegerse a sí misma, dañar a otra persona u obtener un beneficio personal—las razones que tendrá la juzgadora para tomar dichas aseveraciones como razones para creer en la verdad de la proposición necesariamente se verán menoscabadas, y en algunos casos se eliminarán por completo. En contraste, una prueba material genera razones para creer en una proposición fáctica con independencia de las intenciones del inculpado.
12. En segundo lugar, el testimonio ofrece a las juzgadoras una justificación epistémica única, que no le ofrecen otras fuentes de conocimiento. Esto es así dado que el conocimiento testimonial se obtiene con base en la autoridad epistémica del hablante, por lo que la juzgadora puede relevar la justificación de la credibilidad de la proposición a quien la emite, una vez que agota sus propios recursos justificativos. Es decir, si se exige a la juzgadora que explique el sustento de su creencia en cierta proposición, habrá de remitir al testigo para proporcionar su justificación epistémica.
13. En el caso de muestras corporales, el inculpado no funge como autoridad epistémica para determinar si tiene cierto tipo sanguíneo, o si su ADN coincide con aquel que se encontró en el lugar de los hechos, o si su orina contiene rastros de narcóticos. En estos casos, las juzgadoras, al motivar su resolución, no se ven en la necesidad de aludir a la credibilidad del inculpado para determinar el nivel de certeza sobre cualquiera de estas proposiciones. En estos casos, la autoridad epistémica es otra persona (como por ejemplo un perito) o la propia juzgadora, quien puede percibir las características de la prueba directamente, pero no el inculpado.
14. Por estas razones, se concluye que la toma de muestras corporales en contra de la voluntad del inculpado no tiene el carácter testimonial, y por ende no transgrede directamente el derecho a la no autoincriminación, o indirectamente los derechos a ser tratado con dignidad y no ser torturado.
15. **DECISIÓN**
16. Al resultar infundados los agravios hechos valer, procede confirmar la resolución del Juez de Distrito y negar el amparo solicitado[[29]](#footnote-29).

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

**PRIMERO.** En la materia de la revisión, competencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se confirma la sentencia recurrida**.**

**SEGUNDO.** La Justicia de la Unión no ampara ni protege a \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, en contra de la expedición o promulgación del artículo 270 del Código Nacional de Procedimientos Penales, reclamadas a la Cámara de Diputados y Senadores del Congreso de la Unión y al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

**Notifíquese;** con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos al lugar de su origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de cinco votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández, quien está con el sentido, pero en contra de algunas consideraciones y con consideraciones adicionales, Ana Margarita Ríos Farjat (ponente), Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y el Presidente Juan Luis González Alcántara Carrancá, estos tres últimos Ministros, se reservaron el derecho a formular voto concurrente.

Firman el Ministro Presidente de la Primera Sala y la Ministra Ponente, con la Secretaria de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**PRESIDENTE DE LA PRIMERA SALA**

**MINISTRO JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ**

 **PONENTE**

**MINISTRA ANA MARGARITA RÍOS FARJAT**

**SECRETARIA DE ACUERDOS**

**LIC. MARÍA DE LOS ÁNGELES GUTIÉRREZ GATICA**

En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que se encuentra en esos supuestos normativos.

1. Cuaderno del juicio de amparo \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, folios 2 a 12. [↑](#footnote-ref-1)
2. *Ibid.*, folios 76 a 96. [↑](#footnote-ref-2)
3. De la que derivó la jurisprudencia 1ª/J.101/2006, cuyo rubro es **JUICIOS DE PATERNIDAD. EN LOS CASOS EN QUE A PESAR DE LA IMPOSICIÓN DE MEDIDAS DE APREMIO LOS PRESUNTOS ASCENDIENTES SE NIEGAN A PRACTICARSE LA PRUEBA PERICIAL EN MATERIA DE GENÉTICA (ADN), OPERA LA PRESUNCIÓN DE LA FILIACIÓN CONTROVERTIDA (LEGISLACIONES DE NUEVO LEÓN Y DEL ESTADO DE MÉXICO).** (Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, Marzo de 2007, Página: 111). [↑](#footnote-ref-3)
4. Cuyo rubro es **ACTOS DE TORTURA. SU NATURALEZA JURÍDICA.** (Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 22, Tomo I, Septiembre de 2015, Página: 234). [↑](#footnote-ref-4)
5. Cuyo rubro es **TORTURA. SU SENTIDO Y ALCANCE COMO PROHIBICIÓN CONSTITUYE UN DERECHO ABSOLUTO, MIENTRAS QUE SUS CONSECUENCIAS Y EFECTOS SE PRODUCEN TANTO EN SU IMPACTO DE VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS COMO DE DELITO.** (Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 6, Tomo I, Mayo de 2014, Página: 562). [↑](#footnote-ref-5)
6. Tesis 1ª. CCXXIII/2015 (10ª.) cuyo rubro es **DERECHO A LA NO AUTOINCRIMINACIÓN. CASO EN QUE DEBE DECLARARSE NULA Y EXCLUIRSE DEL MATERIAL PROBATORIO SUSCEPTIBLE DE VALORACIÓN LA PRUEBA QUE INTRODUCE AL PROCESO UNA DECLARACIÓN INCRIMINATORIA DEL IMPUTADO.** (Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 19, Tomo I, Junio de 2015, Página: 579). [↑](#footnote-ref-6)
7. Cuyo rubro es **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO PROCESAL.** (Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 5, Tomo I, Abril de 2014, Página: 497). [↑](#footnote-ref-7)
8. Cuyo rubro es “**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA PROBATORIA.** (Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 5, Tomo I, Abril de 2014, Página: 478). [↑](#footnote-ref-8)
9. Cuyo rubro es **PRUEBA PERICIAL EN GENÉTICA. SU ADMISIÓN Y DESAHOGO TIENEN UNA EJECUCIÓN DE IMPOSIBLE REPARACIÓN SUSCEPTIBLE DE AFECTAR DERECHOS SUSTANTIVOS DE LA PERSONA**. (Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novéna Época, Tomo XVII, Abril de 2003, Página: 88). [↑](#footnote-ref-9)
10. Cuaderno del juicio de amparo en revisión \*\*\*\*\*, folios 4 a 10. [↑](#footnote-ref-10)
11. Cuyo rubro es **DIGNIDAD HUMANA. CONSTITUYE UNA NORMA JURÍDICA QUE CONSAGRA UN DERECHO FUNDAMENTAL A FAVOR DE LAS PERSONAS Y NO UNA SIMPLE DECLARACIÓN ÉTICA.** (Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tomo II, Agosto de 2016, Página: 633). [↑](#footnote-ref-11)
12. Cuaderno del juicio de amparo en revisión \*\*\*\*\*, folios 12 y 13. [↑](#footnote-ref-12)
13. *Ibid.,* folios 33 a 89. [↑](#footnote-ref-13)
14. Cuaderno del juicio de amparo en revisión 1034/2019*,* folios 69 a 74. [↑](#footnote-ref-14)
15. *Ibid.*, folio 105. [↑](#footnote-ref-15)
16. Tesis 1a. CCLXIII/2018 (10a.), cuyo rubro es **INTERPRETACIÓN CONFORME Y PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. SU APLICACIÓN TIENE COMO PRESUPUESTO UN EJERCICIO HERMENÉUTICO VÁLIDO**. (Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 61, Tomo I, Diciembre de 2018, Página: 337); y tesis P. II/2017 (10a.), cuyo rubro es **INTERPRETACIÓN CONFORME. SUS ALCANCES EN RELACIÓN CON EL PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA.** (Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 42, Tomo I, Mayo de 2017, Página: 161). [↑](#footnote-ref-16)
17. En este sentido, se comparte el criterio propuesto por la Segunda Sala d la Suprema Corte de Justicia de la Nación formulado en la tesis 2a./J. 10/2019 (10a.), cuyo rubro es **TEST DE PROPORCIONALIDAD. AL IGUAL QUE LA INTERPRETACIÓN CONFORME Y EL ESCRUTINIO JUDICIAL, CONSTITUYE TAN SÓLO UNA HERRAMIENTA INTERPRETATIVA Y ARGUMENTATIVA MÁS QUE EL JUZGADOR PUEDE EMPLEAR PARA VERIFICAR LA EXISTENCIA DE LIMITACIONES, RESTRICCIONES O VIOLACIONES A UN DERECHO FUNDAMENTAL.** (Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 63, Tomo I, febrero de 2019, página: 838). [↑](#footnote-ref-17)
18. Cuyo rubro es **TEST DE PROPORCIONALIDAD. METODOLOGÍA PARA ANALIZAR MEDIDAS LEGISLATIVAS QUE INTERVENGAN CON UN DERECHO FUNDAMENTAL.** (Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 36, Tomo II, Noviembre de 2016, Página: 915). [↑](#footnote-ref-18)
19. Véase el primer párrafo de la página 23 de la sentencia recurrida. [↑](#footnote-ref-19)
20. Tesis 1a. LV/2015 (10a.), cuyo rubro es **TORTURA. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS.** (Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 5, Tomo II, Febrero de 2015, Página: 1425). [↑](#footnote-ref-20)
21. Tesis 1a. LVI/2015 (10a.), cuyo rubro es **TORTURA. GRADOS DE VIOLACIÓN DEL DERECHO A LA INTEGRIDAD FÍSICA Y PSÍQUICA DE LAS PERSONAS.** (Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 15, Tomo II, Febrero de 2015, Página: 1423). [↑](#footnote-ref-21)
22. Sobre este tema, véase, por ejemplo " Amnistía Internacional, “USO DE LA FUERZA. DIRECTRICES PARA LA APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS BÁSICOS SOBRE EL EMPLEO DE LA FUERZA Y DE ARMAS DE FUEGO POR LOS FUNCIONARIOS ENCARGADOS DE HACER CUMPLIR LA LEY” Agosto de 2015 Amnistía Internacional Sección Neerlandesa Programa Policía y Derechos Humano, disponible en <https://www.amnesty.nl/content/uploads/2017/01/ainl_uso_de_la_fuerza_esp_0.pdf?x73272>. [↑](#footnote-ref-22)
23. Tesis 1a. LVII/2015 (10a.), cuyo rubro es **TORTURA, TRATOS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES. FORMA DE REALIZAR SU INVESTIGACIÓN.**” (Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 15, Tomo II, febrero de 2015, Página: 1425); y tesis 1a. LVII/2015 (10a.), cuyo rubro es **TORTURA. OBLIGACIONES DEL ESTADO MEXICANO PARA PREVENIR SU PRÁCTICA.** (Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo XXX, noviembre de 2009, Página: 415). [↑](#footnote-ref-23)
24. **Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura. Artículo 2.**

Para los efectos de la presente Convención se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.

No estarán comprendidos en el concepto de tortura las penas o sufrimientos físicos o mentales que sean únicamente consecuencia de medidas legales o inherentes a estas, siempre que no incluyan la realización de los actos o la aplicación de los métodos a que se refiere el presente artículo. [↑](#footnote-ref-24)
25. **Código Nacional de Procedimientos Penales. Art. 269. Revisión corporal**

Durante la investigación, la Policía o, en su caso el Ministerio Público, podrá solicitar a cualquier persona la aportación voluntaria de muestras de fluido corporal, vello o cabello, exámenes corporales de carácter biológico, extracciones de sangre u otros análogos, así como que se le permita obtener imágenes internas o externas de alguna parte del cuerpo, **siempre que no implique riesgos para la salud y la dignidad de la persona.**

[…] [↑](#footnote-ref-25)
26. Cuyo rubro es **DIGNIDAD HUMANA. CONSTITUYE UNA NORMA JURÍDICA QUE CONSAGRA UN DERECHO FUNDAMENTAL A FAVOR DE LAS PERSONAS Y NO UNA SIMPLE DECLARACIÓN ÉTICA.** (Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 11, tomo I, Octubre de 2014, pág. 602). [↑](#footnote-ref-26)
27. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Maritza Urrutia Vs. Guatemala Sentencia de 27 de noviembre de 2003 (Fondo, Reparaciones y Costas). Párrafo 93. [↑](#footnote-ref-27)
28. Del cual derivó la tesis aislada 1a. I/2016 (10a.), cuyo rubro es “**DERECHO A LA NO AUTOINCRIMINACIÓN. IMPLICACIONES QUE DERIVAN DE RESPETAR SU EJERCICIO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 20, APARTADO A, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA PENAL DEL 18 DE JUNIO DE 2008).**” (Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 26, tomo II, Enero de 2016, pág. 967). [↑](#footnote-ref-28)
29. Todo lo anterior, en el entendido de que en términos de lo dispuesto en el numeral 79, fracción III, inciso a, de la Ley de Amparo, en la especie procede la suplencia de la deficiencia de la queja. Sin embargo, no se advierten causas para su aplicación en beneficio del quejoso. [↑](#footnote-ref-29)